

Doctora:
CLARA INES NARANJO TORO.
 JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO.
 Riosucio. (Cds.).

Pereira, julio 16 de 2021

REF: **RECURSO DE REPOSICION.**
 Proceso: DIVISORIO.
 Demandante: MARIA NATALIA VASQUEZ ARISTIZABAL.
 Demandado: JUAN FERNANDO VALENCIA TREJOS y OTRO.
 Radicado: 2019 – 00079.
 =====

ALBEIRO HURTADO TAMAYO, en calidad de apoderado judicial del demandado Sr. **JUAN FERNANDO VALENCIA T.**, e identificado al pie de mi firma, por la presente estando dentro del término legal me permito allegar **RECURSO DE REPOSICION** en contra de su resuelve de julio 12 de 2.021, mediante el cual se declaró la INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACION allegado en subsidio al de reposición en contra de la providencia de mayo 31 de 2.021, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio – Caldas., dentro del referenciado.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

1. Cabe anotar, antes de basar el presente recurso que el suscrito tiene pleno conocimiento respecto del artículo 318 de la Ley 1564 de 2.012, que dispone de manera expresa:

... El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

Sin embargo, el recurso de apelación que nos ocupa, **NO FUE DEBIDA Y LEGALMENTE RESUELTO por la segunda instancia**, en lo que respecta a su parte sustancial, es decir, en su contenido, en su materia, esto es, en la finalidad para lo cual fue impetrado. Denegándose el Acceso a la Administración de Justicia; pretermitiéndose el Debido Proceso y violándose el Derecho a la Defensa.

2. En el acápite de consideraciones la señora Juez, hace un análisis de los elementos requeridos para que se estructure los requisitos expuestos en los artículos 320 a 322 del Co. Gral. Del Proceso; argumentando que, ante la falta de una de las exigencias en detalle, de ninguna manera la autoridad judicial de conocimiento puede autorizar la apelación. Lo que legalmente es procedente.

Pero en el caso que nos ocupa estos requerimientos y/o exigencias, no las comparto, porque no se ajustan y o se cumplen en lo más mínimo a lo requerido en los precitados artículos y por ello, objeto los dispuesto por la Ad-Quem, y me pronuncio respecto de cada uno de ellos.

Calle 20 No. 9-26, Of. 304. Tel. 3356937- Cel. 310-8940404.
alhuta55@hotmail.com
 Pereira – Rda.

i) **legitimidad procesal del promotor.** Los sujetos procesales, tanto demandante como demandado, son parte en el proceso y el suscrito como apoderado del Sr. VALENCIA TREJOS, tiene personería jurídica debidamente reconocida para incoar el presente recurso. La legitimación en la causa es una figura de derecho procesal que se refiere a la capacidad de las partes, de acuerdo a la ley, de formular o controvertir las pretensiones de una demanda. Y el impugnar decisiones judiciales, forman parte de esa actividad procesal.

ii) **Que la resolución judicial cuestionada implique un perjuicio para los intereses del impugnante.** Ha sido de pleno conocimiento del despacho de segunda instancia, y en especial de la titular del mismo, LOS PERJUICIOS que se han presentado y/o viene padeciendo el impugnante Sr. VALENCIA TREJOS, y no solo a través de este proceso, sino también, desde que ese despacho profirió sentencia en el proceso de PERTENENCIA, radicado No. 279-2016; en el cual era demandante. Falló en el cual el despacho a su digno cargo, **admitió no solo la existencia de la falsa tradición,** afectando la propiedad del inmueble, el cual es el mismo en este proceso divisorio, sino **también la falta de legitimación en la causa tanto activa como pasiva.** Perjuicios que son de tal magnitud que han afectado de manera grave y ostensible el patrimonio de mi representado. Y, por ende, la inadmisibilidad del recurso de alzada es completamente desfavorable a las aspiraciones económicas del "co-demandado".

iii) **Que la decisión sea susceptible de ser rebatida por la mencionada figura.** El auto impugnado hace referencia a **LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA** como lo **ordena el artículo 591 del Co. Gral. Del Proceso;** siendo esta figura una simple y llana **MEDIDA CAUTELAR.** El artículo 321 de la Ley 1564/2012,; se refiere que **son objeto de apelación** los AUTOS PROFERIDOS EN PRIMERA INSTANCIA, y en su numeral 8:

- El que **resuelva sobre una medida cautelar,** o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

iv) **Que el escrito haya sido incoado con obediencia de las ritualidades y directrices previstas por el reglamento que los disciplina.** El escrito de impugnación, se presentó con observancia a plenitud de lo preceptuado en el artículo 322 ibidem. Se realizó dentro del término de ley y con observancia a plenitud de sus formalidades. Se hizo haciendo los reparos concretos respecto de la decisión recurrida, es decir, de manera expresa y clara se presentó las razones que dieron lugar a la inconformidad.

3. Ahora bien, por lo expuesto, es que NO CONSIDERO, que la permisión conferida por el A-Quo, se encuentre desprovista de entidad y respaldo jurídico, ya que NO SE AVISORA la ausencia de las enlistadas y citadas condiciones. Para el efecto sigamos la secuencia de la Señora Juez de Segunda Instancia, en el auto que solicito sea objeto de reposición; veamos:

Calle 20 No. 9-26, Of. 304. Tel. 3356937- Cel. 310-8940404.
alhuta55@hotmail.com
 Pereira – Rda.

Es cierto, que se dispuso mediante proveído del 03 de diciembre de 2.020, la inscripción de la medida cautelar, y que esta fue decretada. Pero también es cierto, **que ESA MEDIDA CAUTELAR NO FUE INSCRITA, NO FUE REGISTRADA, NO ESTABA VIGENTE, NO PROCEDIO.**

Y no fue registrada porque concretamente la REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS con sede en Riosucio (Cds.), en **Resolución N.º 07 de 18 de marzo del presente año, DENEGÓ la medida cautelar**, bajo el argumento **LEGAL** que el predio al que corresponde la Matrícula Inmobiliaria 115-1108, se encuentra bajo la modalidad "DE LA FALSA TRADICIÓN" y, que por ende ninguna de las partes eran titulares del "derecho real de dominio" sobre el mismo.

- RESOLUCION QUE AL PARECER NO FUE ALLEGADA AL EXPEDIENTE PARA CONOCIMIENTO DE LA SEGUNDA INSTANCIA AL MOMENTO DE RESOLVER EL AUTO RECURRIDO.

Resolución No. 07 del 18 de marzo de 2.021, que reitero **DENEGÓ la medida cautelar**, solicitada y que literalmente DA CUMPLIMIENTO a lo deprecado en el auto de DICIEMBRE 03 de 2.020; **al cual se acoge la Segunda Instancia**, para DECLARAR INADMISIBLE EL RECURSO DE ALZADA IMPETRADO, en contra del auto de mayo 31 de 2.021

Conllevando a la realidad procesal, que la MEDIDA CAUTELAR **no se haya inscrita, de acuerdo a lo establecido en el artículo 591 de la Ley 1564/2012. Y POR LO TANTO, NACE NUEVAMENTE A LA VIDA JURIDICA UNA NUEVA DETERMINACION, A LA CUAL LE ES FACTIBLE LOS RECURSOS INCOADOS.** **El auto que ordena nuevamente la inscripción de la demanda y que es el objeto de impugnación**

Decisión administrativa que al colocarse en conocimiento de las partes los apoderados de ALBERTO JAVIER RAMÍREZ JIMÉNEZ y RENÉ ALEJANDRO MARÍN HOYOS solicitaron al Sr. Juez de Primera Instancia **INSISTIR** ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1579 de 2012.

Insistencia de los citados que conllevó como aduje a que el Sr. Juez Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, se pronunciase **mediante AUTO** fechado en **mayo 31 de 2.021**; UNA NUEVA DETERMINACION en el cual RESOLVIO:

"....1º) ORDENAR DE NUEVO a la señora REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS con sede en este Municipio, la INSCRIPCIÓN de la demanda de DIVISIÓN POR VENTA DEL BIEN COMÚN, que promueve la señora MARÍA NATALIA VÁSQUEZ ARISTIZÁBAL (hoy RENÉ

Calle 20 No. 9-26, Of. 304. Tel. 3356937- Cel. 310-8940404.
alhuta55@hotmail.com
 Pereira – Rda.

ALEJANDRO MARÍN HOYOS), en contra de ALBERTO JAVIER RAMÍREZ JIMÉNEZ y JUAN FERNANDO VALENCIA TREJOS, con relación al inmueble denominado "EL RECREO" ubicado en la vereda "Obispo" del municipio de Supía (Caldas), con Matrícula Inmobiliaria N° 115-1108.

AUTO, que **RESUELVE** respecto de **LA MEDIDA CAUTELAR**, es decir, LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA, LA CUAL NO ESTABA INSCRITA, NO ESTABA REGISTRADA, como aduje MEDIDA CAUTELAR QUE NO ESTA VIGENTE.

Auto que por lo tanto es objeto de recursos de reposición y/o de apelación de acuerdo lo preceptuado en los artículos 318 y s.s. del Co. Gral. Del Proceso. Contrario a lo resuelto por la segunda instancia.

La última decisión atacada es el auto de mayo 31 de 2.021, y **SI SE ESTA RESOLVIENDO CONCRETAMENTE SOBRE LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA**, es decir, sobre una MEDIDA CAUTELAR. Y con todo respeto con la Sra. Juez; NO EXISTE un fundamento jurídico, para decirse que: "no puede ser rebatida por la mencionada figura del recurso de apelación, por no estar resolviendo concretamente sobre una medida cautelar, sino únicamente a la reiteración sobre el cumplimiento de la misma".

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que no se puede incurrir en excesos sacrificando el derecho sustancial vulnerando con ello el acceso a la Administración de Justicia. SU-573 DE 2.017.

A la vez que se incurre en un exceso ritual manifiesto, se puede incurrir en un defecto sustantivo y fáctico cuando, por ejemplo, por la imposición de requisitos adicionales a los señalados en la ley o la sujeción arbitraria y caprichosa del juez al procedimiento, en contravía del derecho sustancial, se desconocen los elementos probatorios aportados al proceso, a pesar de que estos tengan la entidad suficiente para acreditar los hechos objeto de controversia. Las reglas procesales no pueden leerse con tal rigor que se sacrifique la garantía y protección de los derechos fundamentales.

El defecto sustantivo se configura cuando el juez "en ejercicio de su autonomía e independencia, desborda la Constitución o la ley en desconocimiento de los principios, derechos y deberes superiores". Lo cual puede ocurrir, entre otros, por la errónea interpretación o aplicación de la norma. Como puede suceder, por ejemplo, cuando se desborda el contenido de la norma y se imponen mayores barreras a las exigidas por el legislador para conceder el derecho o se desconocen normas que debían aplicarse.

Aparte de todo y siempre con el debido acato, consideró que Usted Señora Juez, debió declararse impedida para conocer del recurso de apelación, habida cuenta de las decisiones contradictorias proferidas con anterioridad por ese despacho (Tres sentencias de Segunda Instancia) dentro del mismo proceso.

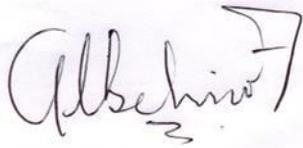
Calle 20 No. 9-26, Of. 304. Tel. 3356937- Cel. 310-8940404.
alhuta55@hotmail.com
 Pereira – Rda.

Por lo expuesto, solicito a la Sra. Juez, proceda a **revocar el auto del 12 de julio de 2.021**, por medio del cual declara inadmisibile el recurso de APELACION incoado en subsidio del de reposición, respecto de la providencia datada en mayo 31 de 2.021 y proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas. Y se pronuncie en lo inherente al recurso plurimentado, considerando las razones de inconformidad presentadas en contra de la providencia apelada.

Derecho. Artículo 318 y s.s.; y 591 de la Ley 1564 de 2012

Pruebas. Téngase como tales el expediente (Proceso divisorio con radicación No. 2019-00079-01); en especial la **Resolución No. 07 de 18 de marzo de 2.021**, que denegó la inscripción de la demanda, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio – Caldas. Con la finalidad que se conozca plenamente el marco legal y administrativo conque obró la citada funcionaria.

Atentamente, de la señora Juez:



ALBEIRO HURTADO TAMAYO

C.C. No. 10.093.140 de Pereira.

T.P. No. 39.933 C.S. Judicatura.

Calle 20 No. 9-26, Of. 304. Tel. 3356937- Cel. 310-8940404.
alhuta55@hotmail.com
Pereira – Rda.